ISSN:1794-5216

MEMORIAL GANADOR DEL III CONCURSO IBEROAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS "FRANCISCO SUÁREZ, S.J." OCTUBRE DE 2006*

XAVIER ENRIQUE SALES CORADO
ALEJANDRA MARGARITA SÁNCHEZ MORENO

CASO MANZUR Y OTROS *VS*. REPÚBLICA DE ASTORIA

Partes del caso:
Comisión Interamericana de Derechos Humanos y República de Astoria
Escrito de contestación de la demanda presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha de recepción:26 de marzo de 2007
Fecha de aceptación:10 de julio de 2007

RESUMEN

En el marco de protección de los derechos humanos, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se erige como el máximo tribunal contralor de las violaciones a la Convención Americana en la lucha por el respeto y garantía de los mismos.

En este sentido, el Concurso Iberoamericano de Derecho Internacional y Derechos Humanos «Francisco Suárez S.J." busca crear conciencia

* El texto que presentamos es el memorial ganador del III Concurso Iberoamericano de Derecho Internacional y Derechos Humanos "Francisco Suárez, S.J." organizado por el Centro de Estudios de Derecho Internacional de la Facultad de Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá) en octubre de 2006, elaborado por los estudiantes XAVIER ENRIQUE SALES CORADO y ALEJANDRA MARGARITA SÁNCHEZ MORENO de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", San Salvador, República de El Salvador

entre los estudiantes universitarios iberoamericanos a través del estudio de un caso hipotético sobre investigación, profundización, análisis y critica del derecho internacional público y del sistema interamericano de derechos humanos; resaltando además aspectos de derecho internacional económico y desarrollo.

El presente escrito es la contestación de la demanda realizada por el Estado de "Astoria" ante los hechos imputados por la Distinguida Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la cual se responsabiliza al Estado por diversas violaciones a DDHH, argumentando que debido al establecimiento de una planta nuclear, como medio de generación de energía eléctrica, se produjeron violaciones a derechos como: vida digna, circulación y residencia, protección de la familia, etc. El estado demostrará con argumentos fácticos y jurídicos que no ha violado derecho alguno, ni ha incumplido las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, cláusulas paraguas, desplazamientos internos, refugiados, planta nuclear.

THIRD IBEROAMÉRICAN HUMAN RIGHTS MOOT COURT COMPETITION "FRANCISCO SUÁREZ, S.J., OCTOBER 2006. WINNING BRIEF CASE MANZUR VS. REPUBLIC OF ASTORIA

ABSTRACT

In the context of protection of Human rights, the Inter-American Court of Human Rights is the Highest Tribunal that fights for the promotion of those contained in the American Convention on Human Rights.

"Francisco Suarez S.J." competition is intended to raise consciousness and awareness of Iberamerican's University Students, through the investigation, analysis and criticism based on a hypothetic case related to International Rights and specifically of the Inter- American System of protection of Human Rights.

This paper is the answer to the complaint made by the Inter-American Commission on Human Rights in which it made the State of "Astoria" responsible of certain violations to Human Rights due to the establishment of a nuclear power plant. The violations consist in rights like: right to a worthy life, freedom of movement and residency, protection of family rights, etc. The State will demonstrate that it hasn't violated any right and that it has fulfilled all its obligations in matters of Human Rights.

Key Words: *the Inter-American Court of Human Rights, Umbrella Clause, Internal Displacement, Refugee, Nuclear Power Plant.*

I. BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH, caso de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1° de julio de 2006, serie C, n° 148.

Corte IDH, caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n° 147.

Caso *Comunidad indígena sawhoyamaxa,* sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, n° 146.

Caso *Acevedo Jaramillo y otros,* sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C, n° 144.

Corte IDH, caso *López Álvarez*, sentencia de 1° de febrero de 2006, serie C, n° 141.

Corte IDH, caso *de la Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n° 140.

Corte IDH, caso *Palamara Iribarne***,** sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, n° 135.

Corte IDH, caso de la *Masacre de Mapiripán,* sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, n° 134.

Corte IDH, caso *Acosta Calderón*, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, n° 129.

Corte IDH, caso *Yatama*, sentencia de 23 de junio de 2005, serie C, n° 127.

Corte IDH, caso *Caesar,* sentencia 11 de marzo 2005, serie C, n° 123.

Corte IDH, caso de la *Comunidad Moiwana,* sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, n° 124.

Cfr. caso *Caesar,* sentencia de 11 de marzo de 2005, serie C, n° 123.

120; caso *Huilca Tecse,* sentencia de 3 de marzo de 2005, serie C, n° 121.

Corte IDH, caso de las *Hermanas Serrano Cruz,* sentencia de 1° de marzo de 2005, serie C, n° 120.

Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C, n° 119.

Corte IDH, caso *Tibi*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, n° 114.

Corte IDH, caso *Instituto de reeducación del menor,* sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n° 112.

Corte IDH, *Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, n° 111.

Corte IDH, caso *Herrera Ulloa*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, n° 107.

Corte IDH, caso *Maritza Urrutia*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C, n° 103.

Corte IDH, caso *Bulacio,* sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n° 100.

Corte IDH, caso *Juan Humberto Sánchez,* sentencia de 7 de junio de 2003, serie C, n° 99.

Corte IDH, caso de los *Cinco pensionistas,* sentencia de 28 de febrero de 2003., serie C, n° 98.

Corte IDH, caso *Cantos,* sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C, n° 97.

Corte IDH, caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otro,* sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, n° 94.

Corte IDH, caso *Las Palmeras,* sentencia de 6 de diciembre de 2001, serie C, n° 90.

Corte IDH, caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni,* sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, n° 79.

Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein,* sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, n° 74.

Corte IDH, caso *Barrios Altos,* sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n° 75.

Corte IDH, caso del *Tribunal Constitucional,* sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n° 71.

Corte IDH, caso *Cantoral Benavides,* sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, n° 69.

Corte IDH, caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, n° 68.

Corte IDH, caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, n° 63.

Corte IDH, caso de la *"Panel blanca" (Paniagua Morales y otros),* sentencia de 8 de marzo de 1998, serie C, n° 37.

Corte IDH, caso *Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C, n° 22.

Medidas provisionales

Corte IDH, caso *19 comerciantes,* medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2004.

Corte IDH, caso *de la Cárcel de Urso Branco,* medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004.

Corte IDH, casos*: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004.

Corte IDH, caso de la *Cárcel de Urso Branco*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004.

Corte IDH, caso *Acevedo Jaramillo y otros*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2004.

Opiniones consultivas

Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A, n° 18.

Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, serie A, n° 14.

Corte IDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, serie A, n° 13.

Corte IDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, serie A, n° 11.

Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, n° 9.

Corte IDH, *La colegiación obligatoria de los periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),* opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, serie A, n° 5.

Observaciones generales de Naciones Unidas (ONU)

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general,* n° *27,* de 2 de noviembre de 1999.

Informes de Naciones Unidas (ONU)

Informe de la Comisión Mundial de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo de la ONU (informe Brundtland), 1987.

Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, *"Realización de los derechos económicos, sociales y culturales: consecuencias del traslado de poblaciones incluida la implantación de colonos",* informe preparado por Awn Shawkat al-Khasawneh, relator especial.

Casos contenciosos de la Corte Permanente Internacional de justicia

Principe allant de soi; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, CPIJ, serie B, núm. 10.

Doctrina

Libros

Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª edición, San José, Costa Rica, 2004.

Mayorga L., Roberto, *CIADI: un instrumento para inversionistas internacionales.*

Tempone, Rubén, *Protección de inversiones,* citado por Granato, Leonardo, *Aportes para la protección y defensa del inversor extranjero en el MERCOSUR.*

Pastor Ridruejo, José Antonio, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya*, Ediciones Rialp, Madrid, 1962.

Votos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Voto separado del juez Rafael Nieto Gavia, en la sentencia *Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C, n° 22.

Otra doctrina

Resolución 44/2 del Instituto de Derecho Internacional, en su *Anuario* 138, de 1952.

Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la ética médica en casos de catástrofes, adoptada por la 46ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Estocolmo, Suecia, septiembre de 1994.

Instrumentos y documentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador».

Organización de las Naciones Unidas, *"Principios rectores de los desplazamientos internos",* E/CN 4/ 1998/53/Add. 2 de 11 de febrero de 1998.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sitios de Internet

- http//www.colegioabogados.cl/revista/31
- http//www.realinstitutoelcano.org
- http://www.acnur.org/
- http://www.defensoria.gov.ve

II. CUESTIONES PREVIAS

1. Glosario

Artículo – Art.

Artículos – Arts.

Convención Americana sobre Derechos Humanos – la Convención o CADH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – la Corte o CrIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – la Comisión o CIDH.

Organización de las Naciones Unidas – ONU.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR.

Opinión Consultiva – OC.

Derechos Humanos – DDHH.

Estado de Astoria – el Estado o Astoria.

Párrafo – Párr.

2. Apersonamiento

La República de Astoria comparece ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus agentes designados en este mismo acto[1], en el caso Manzur y otros *vs.* La República de Astoria.

3. Objeto de la contestación de la demanda

El Estado de Astoria comparece ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, —en adelante "la Corte", "CrIDH" o "tribunal"—, en su calidad de parte demandada, con fundamento en el Art. 37 del Reglamento de la misma, a contestar la demanda presentada por la distinguida Comisión Interamericana de Derechos Humanos, —en adelante "la CIDH"— y a solicitar que se declare, que: las actuaciones realizadas por el Estado, señaladas en el presente caso, fueron conformes a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante "CADH"—.

1 Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 22.

III. SUSTRATO FÁCTICO

Astoria es un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos desde su constitución, que ha ratificado todos los instrumentos de protección de derechos humanos del sistema interamericano y del sistema universal; así como, la Carta de la energía. Además, reconoce la competencia de la CrIDH.

Fatún es otro Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y vecino de Astoria. Este Estado se caracteriza por el desarrollo del sector de los servicios y por ser una potencia mundial en materia científica; también, ha ratificado todos los instrumentos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano y del sistema universal, y la Carta de la energía.

Lamentablemente, Astoria se ha visto perjudicado en los últimos años por grandes sequías, y diferentes fenómenos atmosféricos que han causado muchas dificultades, entre ellas el suministro de energía; ya que, buena parte de la oferta energética de Astoria dependía de los recursos hídricos. Prueba de ello es que la cobertura del servicio de energía de la provincia de Estabile, ubicada en la región Sur de Astoria y limítrofe con Fatún, era del 28% en 1999. Por lo que el Gobierno de Astoria, conciente de las necesidades de la población, decidió incentivar el desarrollo de diversas fuentes de energía frente a una demanda energética creciente.

En 2000, con el fin de promover la llegada de inversionistas extranjeros que exploraran y explotaran nuevas fuentes de energía, Astoria decidió concertar un gran número de contratos de estabilidad jurídica, generando que, en septiembre de 2000, Fatún y Astoria firmaran un Tratado para la Protección y Promoción de las Inversiones —en adelante TBI— con el objeto de iniciar una era de cooperación económica que resultara provechosa para las dos naciones. Por otro lado, el Estado en busca de superar la vulnerabilidad frente a la crisis energética y mejorar las lamentables deficiencias existentes en la región creó en septiembre de 2000 la Ley de Estabilidad para Inversión Energética.

Consecuentemente, el 1° de octubre de 2000, el Gobierno de Fatún hizo una convocatoria abierta dirigida a los mejores ingenieros fatunienses estudiantes de la ENEE[2] para hacer parte del proyecto pionero de inversión en el sector energético de Astoria. La demanda de mano de obra de ingenieros se incrementó notablemente en Astoria, generando un escenario muy lucrativo para éstos.

2 Escuela Nacional de Estudios Energéticos.

En virtud del TBI, Astoria le concedió a la multinacional *Cytrus and Energy Inc*., de nacionalidad fatuniense, la producción, comercialización y distribución de la energía en Estabile. Como contraprestación, la empresa concesionaria se obligó a aumentar la cobertura en un período de 5 años al 80%.

Para poder llevar a cabo este proyecto Astoria a través de su Consulado en Fatún, otorgó 150 visas de trabajo a los ingenieros que clasificaron en la convocatoria abierta de Fatún para participar en el desarrollo del proyecto energético.

La empresa *Cytrus and Energy Inc.* optó por la construcción de una planta nuclear para mejorar la producción de energía en Estabilie. Gracias a la construcción de dicha planta, *Cytrus and Energy Inc.* alcanzó la cobertura a la cual se había obligado, logrando mejorar a un 80% la cobertura energética de dicha región.

En 2005, todos estos acontecimientos generaron gran interés, por lo que, el 6 de febrero de 2005, el periódico de mayor circulación en Astoria decidió publicar una separata dominical, con las declaraciones de diferentes ingenieros involucrados en los proyectos de inversión energética. Entre estas declaraciones el ingeniero Juan Manzur expresó que:

> "A pesar de que las condiciones de seguridad de la planta cumplen con los estándares establecidos por Astoria, en su opinión personal todavía existe un riesgo razonable de afectación a las comunidades localizadas en los terrenos aledaños a la planta".

Dos días después de la publicación de la entrevista de Manzur, el Gobierno de Fatún declaró a través del presidente y del ministro de Energía que consideraba que actuaciones como las de Manzur eran contrarias al interés general del país y a la estabilidad económica social y política, y que este tipo de personas no podrían nunca representar al Estado.

Por otro lado, los habitantes de Corralito —municipio ubicado en la región Sur de Astoria— habían sido muy beneficiados por el aumento en la cobertura de la prestación del servicio de energía. Sin embargo, debido a las irresponsables declaraciones del señor Manzur, la población experimentó temor y un total de 140 familias de Corralito y de los municipios aledaños se desplazaron hacia otras regiones de Astoria.

Ante el clima de inestabilidad y temor que se suscitó a raíz de las apresuradas declaraciones del señor Juan Manzur, el gobernador de la provincia, avalado por el Presidente de la República, decidió publicar un edicto en Corralito en el que invitaba las 60 familias que se quedaron en sus casas a desplazarse hacia un municipio ubicado a 600 kilómetros.

Ocho días después de publicado el edicto, el Estado con colaboración de organismos internacionales como la Cruz Roja y acompañados de efectivos de la policía y del ejército, llegaron a Corralito para apoyar el traslado de las familias. Éstas en su mayoría eran agricultores de la región, quienes fueron trasladados a una zona agrícola.

Posteriormente el día 7 de febrero de 2005, el señor Manzur fue notificado de la decisión del Gobierno de Fatún, de expulsarlo de la ENEE. Curiosamente este mismo día, el señor Manzur decidió depositar en la cancillería de Astoria una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. En cuanto a lo anterior, la legislación interna de Astoria establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, en el decreto 3253 de 2001 que desarrolla la Convención de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado. Este procedimiento establece que la cancillería de Astoria es el órgano competente para recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por los extranjeros. El 30 de abril del mismo año, apegándose al trámite pertinente, dicha entidad estatal comunicó al señor Manzur que su solicitud había sido denegada por no cumplir con los requisitos necesarias para ser declarado como refugiado. Pese a ello, el ingeniero Manzur aún reside en Astoria.

El 15 de mayo de 2005, la Comisión Interamericana recibió la denuncia del señor Juan Manzur, de las 140 familias desplazadas de Corralito y de las 60 familias trasladadas, por las supuestas violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2006, se depositó en la Secretaría de la Corte la demanda en contra de Astoria junto con una solicitud de adopción de medidas provisionales. El Estado no presentó escrito de excepciones preliminares.

IV. COMPETENCIA

Astoria reconoce que en principio, este Honorable tribunal es competente *ratione materiae, ratione temporis y ratione personae* para conocer del presente caso, ya que es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. INOPERANCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 63.2 de la CADH establece que:

"en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes"[3].

También, la Corte, ha establecido que,

"en el derecho internacional de los derechos humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo"[4].

De lo anterior, se deriva que los requisitos esenciales para el otorgamiento de medidas provisionales son: en primer lugar, la "extrema gravedad de la amenaza" que implica que,

"la aplicación de estas medidas excepcionales sólo se justifica en casos en que exista suficiente evidencia para demostrar que sus eventuales beneficiarios se encuentran expuestos a un grave peligro, al cual no se puede hacer frente con las garantías ordinarias existentes en el Estado respecto del que ellas se solicitan; en otras palabras, no basta con la gravedad del peligro que se anticipa, sino que también se requiere que éste sea verosímil. La gravedad de la amenaza es la consecuencia de un peligro real y no meramente hipotético"[5].

En segundo lugar, la "urgencia de la medida requerida" que implica que,

"la solicitud de este tipo de medidas debe estar fundada en la urgencia de las mismas, la cual deriva de la amenaza inminente de un daño irreparable, de modo que cualquier demora resulta peligrosa (*periculum in mora*)"[6].

---

3 Corte IDH, caso *19 comerciantes,* medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2004, considerando segundo, artículo 63.2 CADH; artículo 25.1 y 25.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4 Corte IDH, caso de la *Cárcel de Urso Branco,* medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando cuarto; casos*: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; y caso de la *Cárcel de Urso Branco*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto.

5 FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR, *El sistema de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª edición. 2004, pág. 537.

6 Ídem, pág. 547.

Y, en tercer lugar, la "necesidad de evitar daños irreparables en las personas", posición que debe sustentarse en evidencia que demuestre la necesidad de tales medidas.

Con base a lo anterior, es evidente, que estos supuestos no se cumplen en el presente caso, ya que no existe suficiente evidencia que demuestre, a estas alturas, que exista un peligro real que justifique el otorgamiento de estas medidas. Además, tampoco se dan las razones que sustenten la urgencia de las mismas, ni la posibilidad de que al no adoptarse dichas medidas, los beneficiarios sufrirían un daño irreparable. De hecho, no consta que estas personas vivan amenazas actuales ni peligros que les impidan movilizarse libremente y dedicarse a sus actividades diarias.

Aunado a ello, Astoria asegura que respecto a las familias de Corralito no se configura ninguno de los requisitos establecidos anteriormente para que se otorguen dichas medidas. De los hechos del caso no se colige que, las familias se encuentren en alguna situación de extrema gravedad y urgencia y mucho menos que corran algún riesgo de sufrir un daño irreparable.

Por otro lado, en cuanto al señor Juan Manzur, el Estado asegura que no existe ningún indicio real de que esta persona sea perseguida o amenazada en su país de origen, ni que corra algún tipo de peligro eminente. De las aclaraciones del caso se advierte que el señor Manzur aún se encuentra dentro del territorio de Astoria y hasta la fecha, no ha sufrido ningún tipo de ataque o amenaza que ponga en riesgo su vida. En virtud de ello, no se puede inferir que realmente exista la necesidad basada en una amenaza extremadamente grave que justifique la adopción de las medidas en cuestión.

En este sentido, el Estado considera que los peticionarios no se encuentran bajo un peligro de amenaza real, actual e inminente, lo que no concuerda con el carácter esencialmente preventivo de las medidas en cuestión. Sobre esto, es importante recalcar lo establecido por este tribunal, en cuanto a que,

> "las medidas urgentes encomendadas al presidente como las medidas provisionales que ordene el tribunal, deben fundamentarse en la existencia de una real situación de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño a los derechos que se encuentran en riesgo de ser vulnerados"[7].

Por las razones anteriores, el Estado de Astoria solicita a esta Honorable Corte que desestime la solicitud de medidas provisionales realizada por la CIDH.

---

7 Corte IDH, caso *Acevedo Jaramillo y otros*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2004, considerando sexto.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL FONDO

1. Astoria ha impulsado los proyectos energéticos en aras de lograr el desarrollo sustentable y el desarrollo progresivo

En diversas ocasiones la comunidad internacional se ha pronunciado respecto a la importancia del desarrollo energético como uno de los elementos que integran el "Desarrollo sustentable"[8]. En la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo —denominada "Cumbre de la Tierra"— se aprobó el Plan de Acción "Agenda 21" encaminado al logro del desarrollo sustentable. Con el fin de reafirmar los principios establecidos en dicha conferencia, la Asamblea General de la ONU aprobó por consenso el *"Programa para mejorar la implementación de la Agenda 21",* en el cual los estados reconocieron la necesidad de intensificar esfuerzos y la cooperación como formas de impulsar condiciones de vida en las ciudades, pueblos, aldeas y áreas rurales en todo el mundo. Asimismo se acordó impulsar la construcción de modelos sustentables de producción y distribución de la energía.

En el mismo sentido, en la "Cumbre mundial sobre desarrollo sustentable", celebrada en Johannesburgo del 24 de agosto al 4 de septiembre de 2002, muchas naciones debatieron sobre los diversos elementos que componen al desarrollo sustentable, incluido por supuesto el tema energético; conviniendo, entre otros compromisos, diversificar las fuentes de energía e incrementar la cantidad global de fuentes renovables de energía.

Astoria es un Estado consciente que la solución a la crisis energética en todos los países del mundo incide positivamente en el desarrollo social y económico de los mismos. A la vez, comprende que las políticas adoptadas con el afán de consolidar el desarrollo sustentable deben integrar los componentes sociales, económicos y medioambientales.

Además, resulta oportuno mencionar que conforme al preámbulo del Tratado a la Carta de la energía —del cual Astoria es Estado parte— se reafirma como concepto básico la búsqueda del crecimiento económico por medio de medidas de liberalización de la inversión y el comercio de la energía.

---

8 El Desarrollo Sustentable es entendido como el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, Informe de la Comisión Mundial de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU (Informe Brundtland;), 1987

Por otra parte y dentro del ámbito interamericano, se vuelve imprescindible que los Estados retomen e impulsen el concepto de desarrollo progresivo, consagrado en el capítulo III de la CADH. En virtud del cual,

> "los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"[9].

Pese al mínimo desarrollo jurisprudencial en materia de desarrollo progresivo, la ilustre Corte Interamericana ha expresado su criterio en el sentido de afirmar que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales está en función de la creciente cobertura de los mismos sobre el conjunto de la población o bien de un sector poblacional representativo de la situación general prevaleciente dentro del Estado[10].

Astoria, atendiendo las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos; sobre todo, teniendo presente que,

> "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"[11],

impulsó un plan energético para favorecer el crecimiento de la cobertura del servicio en la provincia de Estabile, con el fin de consolidar un desarrollo progresivo entre sus habitantes y respetando los requerimientos de un verdadero desarrollo sustentable.

Para 1999, la cobertura del servicio de energía en Estabile era apenas del 28%. Obviamente, la referida situación daba paso a la configuración de una crisis energética que obstaculizaba el desarrollo de la provincia. Frente a esta problemática el Estado adoptó una serie de medidas tendientes a satisfacer la carencia en la demanda energética entre la población de Estabile. En septiembre de 2000, el Estado creó la

---

9 Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

10 *Cfr*. Corte IDH, caso de los *Cinco pensionistas,* sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, Nº 98, párr. 147.

11 Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, —"Protocolo de San Salvador"—, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1998.

"Ley de estabilidad para inversión energética", con el fin de proteger los contratos de estabilidad jurídica relacionados con la actividad de generación energética.

Asimismo, cabe recordar que Astoria firmó con Fatún un Tratado Bilateral de Inversión —TBI—[12]. En el marco de este tratado, Astoria suplió su necesidad energética por medio de la concesión a la multinacional *Cytrus and Energy Inc.* —de nacionalidad fatuniense— de un proyecto de desarrollo del sector energético.

Es pertinente destacar que los TBI consagran derechos que protegen a los inversores extranjeros, a la vez que les confiere a éstos los instrumentos necesarios para obligar a los estados a respetar tales derechos. En otras palabras, el Estado receptor de la inversión adquiere una obligación internacional de garantizar los derechos de los inversores, proteger sus inversiones y amparar los contratos celebrados. En esta oportunidad dicho compromiso estatal se adquirió sin ningún problema, debido a los innumerables beneficios sociales y económicos que implicaban para la población de Astoria.

De este modo, la actuación de un Estado parte debe sujetarse al tratamiento estipulado en el tratado, cuyo incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado infractor, por violación de una obligación internacional contenida en un instrumento internacional. En este contexto, un incumplimiento contractual que a su vez implique la violación de un TBI "constituye un acto ilícito contrario al derecho internacional general"[13].

Precisamente, Astoria siguiendo con su tradición de asumir seriamente sus obligaciones internacionales y con el propósito de evitar una responsabilidad internacional por falta de protección de inversión extranjera, el TBI entre Astoria y Fatún cuenta con una muy amplia "cláusula paraguas", también llamada "cláusula sobre el cumplimiento de los compromisos", en virtud de la cual, los incumplimientos contractuales de una de las partes, genera una violación automática del TBI.

Se puede apreciar de los hechos del presente caso, Astoria ha atravesado por una situación muy penosa en torno a la construcción de la planta nuclear generadora

---

12 En los últimos diez años, una profusa cantidad de TBI han sido suscritos por los estados; se calcula que actualmente hay en vigor más de 2000 de estos tratados, cuyo propósito principal es el establecimiento de una normativa jurídica que proteja a los inversores de uno u otro Estado parte. (MAYORGA L., ROBERTO, *CIADI: un instrumento para inversionistas internacionales,* [en línea], disponible en http// www.colegioabogados.cl/revista/31)

13 TEMPONE, RUBÉN, "Protección de inversiones", citado por LEONARDO GRANATO, "Aportes para la protección y defensa del inversor extranjero en el MERCOSUR", [en línea], disponible en http// www.realinstitutoelcano.org (resaltados nuestros).

de energía, ya que a raíz de las declaraciones irresponsables del ingeniero Manzur se generó una fuerte oposición al funcionamiento de dicha planta entre los habitantes del municipio de Corralito, al Sur de Astoria.

Es indispensable que el Estado aclare que, de manera previa a la instalación de la planta se realizó un minucioso estudio de impacto ambiental, el cual concluyó que el funcionamiento e instalación de la misma cumple con las exigencias de la normativa aplicable. Así también es importante destacar que las personas que están a cargo de este proyecto son ingenieros de la Escuela Nacional de Estudios Energéticos de Fatún —ENEE—, cuya educación es financiada por el Estado fatunés, quien a la vez subsidia las especializaciones de los futuros ingenieros en los principales centros de investigaciones del mundo; por tanto, este es un proyecto de gran envergadura que se encuentra conducido bajo el conocimiento de profesionales del Estado vecino, que es reconocido mundialmente por ser una potencia en materia científica[14].

Astoria siempre ha estado consciente y ha cumplido con sus compromisos internacionales adquiridos en materia ambiental[15]. Prueba de ello es que ha estimulado la ejecución de este proyecto energético con base en una planta nuclear atendiendo a las exigencias del desarrollo sustentable. Apegándonos a los hechos del caso es obvio que la única afectación a los habitantes de Corralito ha sido la histeria colectiva originada por las opiniones desfavorables e infundadas, ampliamente difundidas en contra del funcionamiento de esta planta.

Dentro de la jurisdicción de Astoria, en ningún momento se han materializado daños ambientales producto de la construcción o funcionamiento de la planta nuclear generadora de energía que se traduzcan en la afectación directa de la población. No obstante, el Estado es consciente que si no se toman las medidas pertinentes, una instalación de este tipo podría generar riesgos para su población. Por esa razón se han respetado los estándares necesarios para que el funcionamiento de la planta no implique ningún peligro para la población, y lejos de ello, se reporten los grandes beneficios sociales y económicos para nuestros habitantes.

2. Supuesto incumplimiento al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH) con relación al art. 1.1 CADH

El artículo 2 CADH establece que,

---

14 Caso hipotético, párrs. 4 y 7.

15 Así por ejemplo, de acuerdo al art. 11 del Protocolo de San Salvador, "Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

> "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las mediadas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"[16].

La Corte indicó que,

> "a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección de sus derechos"[17].

En virtud de ello, el Estado asegura que no ha incumplido en ningún momento su obligación internacional de adecuar su legislación interna para el pleno cumplimiento de los derechos contenidos en la CADH. Pues, como se desprende del sustrato fáctico, el accionar de Astoria en la construcción de su andamiaje jurídico e institucional ha estado siempre encaminado a obtener el pleno desarrollo de su población, para ello ha tomado las medidas más adecuadas y efectivas, entre las que destacan aquéllas que procuran atraer la inversión extranjera y con ello generar el dinamismo económico que permite aumentar el acceso a servicios básicos que son tan necesarios para toda su población.

Al respecto este Honorable tribunal, en su reiterada jurisprudencia ha establecido que,

> "el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la convención"[18].

Con base a lo anterior, el Estado siempre se ha caracterizado por el respeto y garantía de los DDHH, basta observar que Astoria soberanamente ha ratificado todos los instrumentos de protección de derechos humanos del sistema interamericano

---

16 Cfr. artículo 2 CADH.

17 Corte IDH, caso *Barrios Altos,* sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, n° 75, párrafo 43.

18 Corte IDH, caso *Caesar,* sentencia 11 de marzo 2005, serie C, n° 123, párr. 91; caso *Lori Berenson Mejía*., sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C, n° 119, párr. 219; caso *Instituto de Reeducación del Menor*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n° 112, párr. 206; y *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A, n°18, párr. 78.

y del sistema universal; obligándose a cumplir de buena fe tales instrumentos, con el objeto de garantizar el respeto irrestricto de los DDHH de todas las personas bajo su jurisdicción.

Es por ello, que consciente de sus obligaciones internacionales, el Estado en ningún momento ha introducido a su marco normativo leyes que no se ajusten a lo establecido en toda la CADH; más bien, siempre se ha procurado que las normas que se establecen en Astoria sean destinadas a la consecución del bien común[19] de la población, su bienestar y el mayor desarrollo de todo el país.

La Corte ha mencionado que,

> "son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2"[20].

Por ello, Astoria ha dictado todas las normas necesarias para lograr el pleno desarrollo de sus nacionales cumpliendo así con lo establecido en la CADH.

Aunado a lo anterior, el Estado también ha sido consecuente con lo planteado oportunamente por José Antonio Pastor Ridruejo, quién indicó que,

> "los estados deben adoptar las medidas legislativas que les vengan impuestas por los tratados".

Además, comparte lo expresado por el referido autor, al sostener que,

> "un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos tomados por el tratado"[21].

Al respecto cabe mencionar que según los hechos del caso, no existe alguna normativa suscrita o creada por el Estado que se sustraiga de la CADH.

---

19 Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, n° 5, párr. 66.

20 Corte IDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, serie A, n° 13, párr. 26.

21 Cfr. La jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya, José Antonio Pastor Ridruejo, Ediciones Rialp, Madrid, 1962, pág. 25. Además cfr. "*principe allant de soi*"; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, CPIJ, serie B, núm. 10, pág. 20.

Según la CrIDH, al interpretar el contenido de los artículos 1.1 y 2 CADH, afirma que éstos indican

> "el compromiso de los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"[22].

Estos postulados no son contradichos por Astoria, cuando decidió concertar un gran número de contratos de estabilidad jurídica durante 2000 para promover la llegada de inversionistas extranjeros que a través de la exploración y explotación de nuevas fuentes de energía, mejoraran la cobertura del fluido eléctrico para sus habitantes, pues la finalidad de los mismos es totalmente compatible con la CADH.

Tampoco se atenta contra lo dispuesto en el art. 2 CADH con la creación, en septiembre de 2000, de la Ley de estabilidad para inversión energética, puesto que es otra normativa necesaria para el desarrollo económico del país. Con esta ley se pretendía superar la vulnerabilidad frente a la crisis energética nacional y mejorar el acceso a la electricidad para su población. Lo cual efectivamente se logró en 2005. Es innegable que por medio de la adopción de esta ley se pudo aumentar el nivel de vida de las personas bajo nuestra jurisdicción.

En la misma línea de ideas, Astoria y Fatún, firmaron en septiembre de 2000 un Tratado para la Protección y Promoción de las Inversiones, que tiene como objetivo principal iniciar una era de cooperación económica que resultara provechosa para las dos naciones. Como vemos, la normativa creada por Astoria con posterioridad a la CADH y que contextualizan los hechos que hoy conoce la Corte no contrarían las obligaciones establecidas en el art. 2 del Pacto de San José.

Astoria asegura que, estas normas son sólo un ejemplo de los grandes esfuerzos que el Estado ha realizado y sigue realizando para procurar el respeto irrestricto de los derechos y libertades de todas las personas bajo su jurisdicción.

El Estado, también ha cumplido con la obligación establecida en el art. 2 CADH en los términos que la Corte ha mencionado, en cuanto que,

---

22 Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención* (arts. 1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, serie A, n° 14, párr. 32.

"este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la convención"[23].

Lo anterior, se fundamenta en que los tratados bilaterales que Astoria ha suscrito, le han permitido alcanzar resultados positivos para la población, tales como el aumento de la cobertura energética de la provincia de Estabile que en 1999 era de tan sólo un 28% y en la actualidad es de más de un 80%. Esto sin duda alguna contribuye al desarrollo y a la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes, quedando así demostrada la efectividad de las normas creadas y el cumplimiento de Astoria de todas sus obligaciones internacionales.

Es sobre la base de las consideraciones anteriores que el Estado afirma que no incumplió su obligación de adecuar su ordenamiento interno, establecida en el art. 2 CADH relacionada con el art. 1.1 de la misma convención.

3. Supuesta violación a los derechos de garantías judiciales y protección judicial (art. 8 y 25 CADH) en conexión con el artículo 1.1 de la misma

Este tribunal en su reiterada jurisprudencia ha expresado que,

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales",

su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto,

"sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[24] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[25].

Además la Corte ha establecido que,

---

23 Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía,*. sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C, n° 119, párr. 220; caso *Instituto de Reeducación del Menor,* sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n° 112, párr. 205; y caso *Bulacio,* sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n° 100, párr. 142.

24 Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, n° 9, párr. 27.

25 Corte IDH, caso del *Tribunal Constitucional,* sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n° 71, párr. 69.

> "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo"[26].

Aplicando los presupuestos anteriores, Astoria establecerá que no vulneró los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 CADH en perjuicio del señor Juan Manzur.

Se puede afirmar que el señor Manzur realizó el trámite de solicitud de la calidad de refugiado en Astoria, y que en dicho proceso administrativo se le dio cumplimiento a los requisitos del debido proceso.

Astoria como garante y respetuoso de los DDHH, reconoce lo establecido en el art. 22.7 de la CADH en cuanto que,

> "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales"[27],

así como, lo prescrito en igual sentido en otros instrumentos como el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En virtud de ello el tratamiento que se le dio a Manzur tuvieron como base estos preceptos convencionales.

Para tramitar la solicitud de la supuesta víctima, el Estado tomó en cuenta que el señor Manzur ingresó al territorio de Astoria en 2000, como parte de un proyecto de inversión en el sector energético, desempeñándose como ingeniero en la empresa *Cytrus and Energy Inc*, cargo que desempeñó hasta que el 7 de febrero de 2005, recibió una carta del Gobierno de Fatún manifestándole su expulsión de la ENEE y por ende del proyecto que realizaba en Astoria. Sin mediar algún otro hecho, Manzur decidió luego de su despido, depositar en la cancillería de Astoria una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en Astoria está descrito en el decreto 3253 de 2001; según el cual, la cancillería de Astoria es

---

26 *Cfr.* caso del *Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n° 71, párr. 70; y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, serie A, n° 11, párr. 28.

27 Articulo 22 CADH.

el órgano competente para recibir, tramitar, y estudiar las solicitudes[28]; por tanto el Estado afirma que el señor Manzur al depositar su solicitud, lo hizo ante la autoridad competente, imparcial, y establecida con anterioridad por la ley, demostrando con ello con dicho procedimiento se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral primero del artículo 8 de la CADH.

Sobre lo anterior este tribunal ha establecido que,

> "pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos"[29].

Otro aspecto sustancial en cuanto al cumplimiento del debido proceso es el plazo razonable. Al respecto, la Honorable Corte, ha establecido,

> "que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[30]. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso"[31].

En cuanto a estos requisitos, no puede colegirse de los hechos del caso que Astoria haya vulnerado el plazo razonable para emitir su resolución sobre la solicitud hecha por la supuesta víctima.

Es claro para el Estado que en el *sub lite*, el expediente de Manzur era complejo, en la medida en que la cancillería debía analizar cuidadosamente si su condición se enmarcaba dentro de las circunstancias que merecen el establecimiento de la condición de refugiado, para no dar lugar a ninguna arbitrariedad. Pero ello no impidió que oportunamente se emitiera el dictamen correspondiente.

---

28 Caso hipotético, párr. 24.

29 Corte IDH, caso del *Tribunal Constitucional,* sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n° 71, párr. 71.

30 Corte IDH, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n° 147, párr. 151; caso López Álvarez, sentencia de 1° de febrero de 2006, serie C, n° 141,párr. 132; y caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n° 140, párr. 171.

31 *Cfr*. Corte IDH, caso de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1° de julio de 2006, serie C, n° 148, párr. 289; caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n° 140, párr. 171, caso *Acosta Calderón*, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, n° 129, párr. 105, caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1° de marzo de 2005, serie C, n° 120, párr. 67, caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otro,* sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, n° 94, párr. 143, caso del *Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n° 71, párr. 93; y caso de la *Panel blanca (Paniagua Morales y otros),* sentencia de 8 de marzo de 1998, serie C, n° 37, párr. 152.

Debemos mencionar que el Estado, en su afán de esclarecer el contexto en el que se dio la petición del señor Manzur, realizó una investigación exhaustiva, la cual dio como resultado que la supuesta víctima no reunió las condiciones necesarias para ser declarado como refugiado, y por tanto el 30 de abril de 2005 se le negó con fundamento dicho reconocimiento.

En anteriores ocasiones la Honorable Corte ha manifestado que,

> "la investigación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[32].

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, se tiene que refugiado

> "es una persona que «debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él"[33].

De los hechos conocidos y corroborados por Astoria, podemos afirmar con absoluta certeza que Manzur, en ningún momento, pudo haber tenido las condiciones necesarias y objetivas como para experimentar temor de persecución por ningún motivo: razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, etc. ni mucho menos, persecución por delitos políticos o comunes conexos con éstos.

No consta que Fatún haya realizado alguna acción u omisión que permitiera concluir que el señor Manzur se encontraba en peligro de regresar a su país de origen. Es más, en ningún momento han existido, situaciones que indiquen violaciones a sus derechos humanos, ni indicios de que las autoridades fatunienses no quieran o no puedan protegerlo; por lo que el señor Manzur no se encontraba en una situación imperiosa de buscar protección en otro país. Por tanto, el solicitante no cumplió con los requisitos establecidos en diferentes tratados internacionales para otorgarle la condición de refugiado dentro de Astoria y en consecuencia su pedido debía ser rechazado.

---

32 Corte IDH, caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 01 de marzo de 2005, serie C, n° 120, párr 61, caso *Bulacio*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n° 100, párr. 112; y caso *Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C, n° 99, párr. 144.

33 http://www.acnur.org/

Por otro lado, el Estado quiere tomar en cuenta que ya la Corte ha sostenido que,

> "según la Convención Americana, los estados parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción"[34].

Con esa base es menester afirmar que, si bien es cierto de los hechos del caso no se desprende que el señor Manzur haya realizado ninguna acción para revocar la decisión tomada por cancillería, y que para este trámite en específico no existe un recurso especial, la estructura jurídica de Astoria permite intentar revertir la decisión tomada ante la solicitud de la supuesta víctima, concretamente para hechos como el ahora planteados procedería el recurso de amparo.

Al respecto, este tribunal en anteriores ocasiones ha manifestado que,

> "los recursos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención[35]. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la convención"[36].

---

34 Corte IDH, caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n° 147, párr. 143, caso *López Álvarez*, sentencia de 1° de febrero de 2006, serie C, n° 141, párr. 147, caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n° 140, párr. 169, caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1° de marzo de 2005, serie C, n° 120, párr 76, caso *de los 19 comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n° 109, párr. 194; y caso *Las Palmeras, sentencia* de 6 de diciembre de 2001, serie C, n° 90, párr. 60.

35 Corte IDH, caso *Baldeón García,* sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n° 147, párr. 144, caso *Acevedo Jaramillo y otros,* sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C, n° 144, párr. 213; y caso *López Álvarez*, sentencia de 1° de febrero de 2006, serie C, n° 141, párr. 137.

36 Corte IDH, caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n° 147, párr. 144, caso *López Álvarez,* sentencia de 1° de febrero de 2006, serie C, n° 141, párr. 138, caso *Palamara Iribarne*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, n° 135, párr. 184, caso *Acosta Calderón*, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, n° 129, párr. 93, caso *Yatama*, sentencia de 23 de junio de 2005, serie C, n° 127, párr. 169, caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1° de marzo de 2005, serie C, n° 120, párr. 75, caso *Tibi,* sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, n° 114, párr. 131, caso *19 comerciantes,* sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n° 109, párr. 193, caso *Maritza Urrutia,* sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C, n° 103, párr. 117, caso *Juan Humberto Sánchez,* sentencia de 7 de junio de 2003, serie C, n° 99, párr. 121, caso *Cantos,* sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie C, n° 97, párr. 52; y caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros,* sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, n° 94, párr. 150, caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni,* sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, n° 79, párr. 112, caso *Ivcher Bronstein,* sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, n° 74, párr. 135, caso del *Tribunal Constitucional,* sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, n° 71, párr. 90, caso *Bámaca Velásquez,* sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie

De lo anterior se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos[37]. Sin embargo, la afirmación de la Corte de ninguna manera establece que de manera obligatoria la pretensión de quien acude a los procesos y recursos internos deba ser resuelta a su entera satisfacción, ya que ello significaría desnaturalizar la esencia de un proceso o recurso y desnaturalizar lo establecido en la CADH.

Astoria es consciente que,

> "los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el poder judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial"[38].

Pero, en el presente caso lo que realmente ocurrió es que el señor Juan Manzur, no hizo uso de los recursos existentes en la jurisdicción interna del Estado, no porque dichos recursos no existieran, ni porque fueran ineficientes, sino por razones que hasta la fecha el Estado desconoce y no tiene por qué saber.

Por las razones anteriores, Astoria afirma que no ha violado en perjuicio del señor Manzur, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecida en los arts. 8 y 25 de la CADH relacionados con la obligación contenida en el art. 1.1 del mismo tratado.

C, n° 70, párr. 191, caso *Cantoral Benavides,* sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, n° 69, párr. 163, caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, n° 68, párr. 101; y caso de los *Niños de la calle, (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, n° 63, párr. 234.

37 Corte IDH, caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n° 147, párrs. 93 y 146, caso *de la Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n° 140, párr. 144, caso de la *Masacre de Mapiripán,* sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, n° 134, párr. 219, caso de la *Comunidad Moiwana*, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, n° 124, párr. 147, caso de las *Hermanas Serrano Cruz,* sentencia de 1° de marzo de 2005, serie C n° 120, párr. 63, caso *19 comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, n° 109, párr. 186, caso *Las Palmeras*, sentencia de 6 de diciembre de 2001, serie C, n° 90, párr. 59, caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C, n° 68, párr. 129; y caso de los *Niños de la calle, (Villagrán Morales y otros),* sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, n° 63, párr. 227.

38 Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, n° 9, párr. 24.

4. Supuesta violación al derecho a la propiedad privada (art. 21 CADH) relacionado con el art. 1.1 CADH

> "El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al "interés social"; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización"[39]. A su vez, los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicha concepción de los bienes comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor[40].

Por otro lado, el Estado conoce que aún cuando el artículo 21 de la CADH permite restricciones a este derecho,

> "las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido"[41].

Con todas estas premisas señaladas, pasaremos a examinar la situación ocurrida en Astoria.

a. Respecto a las 140 familias

El Estado sostiene que en ningún momento violó el derecho a la propiedad privada de las 140 familias habitantes de Corralito y sus municipios aledaños, pues Astoria no ha realizado ninguna acción que impida el libre uso, goce y disposición de los bienes de estas familias, tal como lo establece la CADH.

---

39 Corte IDH, caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni,* sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, n° 79, párr. 143.

40 Corte IDH, caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa*, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, n° 125, párr. 137, caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, n° 79, párr. 144, y caso *Ivcher Bronstein,* sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, n° 74, párr. 122, caso *Comunidad indígena Sawhoyamaxa,* sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, n° 146, párr. 121, caso *Palamara Iribarne*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, n° 135, párr. 102; Corte IDH, caso *de las Masacres de Ituango*, sentencia de 1° de julio de 2006, serie C, n° 148, párr. 174.

41 Corte IDH, caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa*, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, n°125, párr. 145, caso *Ricardo Canese,* sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, n° 111, párr. 96, caso *Herrera Ulloa,* sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, n° 107, paìrr. 127, y caso *Ivcher Bronstein,* sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, n° 74, párr. 155.

Astoria siempre ha sido un Estado respetuoso de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, y las personas habitantes de Corralito y los municipios aledaños no han sido la excepción, pues éstas han recibido múltiples beneficios procurados por las autoridades, tal es el caso de poder disfrutar y utilizar del servicio de energía eléctrica que tanto necesitaban.

Para el *sub judice,* no puede atribuírsele al Estado ninguna injerencia en los derechos reales de estas 140 familias señaladas, puesto que sus bienes están a su completa disposición, sin que el Estado perturbe el derecho a la legítima propiedad de los mismos. Lo que ha ocurrido con estas personas es que ellas han salido voluntariamente de sus hogares, pues creyendo en unos comentarios alarmantes, infundados e irresponsables del señor Juan Manzur que les crearon miedo de residir en sus casas, decidieron abandonar transitoriamente sus propiedades.

Astoria, cumpliendo fielmente con todas sus obligaciones internacionales, no podía impedir dicho movimiento, ya que en su territorio se permite la libre circulación de las personas y se respeta la decisión personal que cada una tiene de establecerse en el lugar que mejor le parezca para su desarrollo personal y familiar.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Estado no ha realizado expropiación alguna de los terrenos pertenecientes a estas familias ni ningún otro trámite administrativo o jurisdiccional que afecte la esfera patrimonial de estas personas y que por tanto, mereciera su análisis a la luz de la CADH.

Astoria no ha expulsado de sus hogares a estas familias ni les ha impedido que vuelvan a sus propiedades y hagan uso de las mismas en el momento que lo deseen. Los núcleos familiares en mención se encuentran en la total libertad de regresar cuando así lo decidan, pues no existe ningún tipo de restricción de parte del Estado que vulnere su derecho a la propiedad. Por lo anterior, queda claro que el Estado no ha violado el derecho a la propiedad privada de estas 140 familias.

b. Respecto a las 60 familias

Para el *sub lite*, de los hechos del caso se colige que tras la presión ejercida por los medios de comunicación del distrito de Estabile, el gobernador de la provincia, avalado por el Presidente de la República, decidió publicar un edicto en Corralito en el que invitaba a las 60 familias que se quedaron en sus casas a trasladarse hacia un municipio ubicado 600 kilómetros. Ello fue sugerido a causa del estado de ansiedad, zozobra, y angustia que por motivos de las falsas declaraciones del señor Manzur dicha población estaba padeciendo.

Ocho días después de publicado el edicto, 50 efectivos de la policía y del ejército, acompañados por personal del Comité Internacional de la Cruz Roja llegaron a Corralito para apoyar el traslado de las familias, en su mayoría agricultores de la región.

Sin embargo dicha movilización no ha implicado bajo ninguna circunstancia la expropiación de las tierras o bienes inmuebles de los involucrados, tampoco de sus pertenencias de uso cotidiano las cuales conservan bajo su absoluta titularidad y sin que se les perturbe de manera alguna su libre uso y goce.

En el momento que lo deseen y cuando su estado de histeria y nerviosismo merme, dichas familias podrán paulatinamente regresar a sus lugares de origen. Tomando en cuenta lo anterior y que además el traslado en cuestión obedece a una causa justificada no puede decirse que Astoria haya vulnerado el derecho a la propiedad de estas personas.

Por el contrario, el accionar del Estado en este punto está guiado por su interés de lograr el bien común, que este tribunal ha puntualizado como:

> "las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos"[42].

Por todo lo expuesto anteriormente, el Estado asegura que no violó el derecho a la propiedad privada (art. 21 CADH) relacionado con el art. 1.1 CADH.

5. Supuesta violación al derecho de circulación y residencia (art. 22 CADH) relacionado con el art. 1.1 CADH

El art. 22 de la Convención establece que,

> "toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

La Corte ha señalado que,

42 Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, n° 5, párr. 66.

> "el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[43] y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en éste y escoger su lugar de residencia"[44].

En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del art. 22 de la convención, emanada de las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, la Honorable Corte ha considerado:

> "que el artículo 22.1 de la convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado parte en la misma"[45].

Aunado a lo anterior, este mismo tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el representante del secretario general de las Naciones Unidas, resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del art. 22 de la convención en un contexto de desplazamiento interno[46].

Para los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos a:

> "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"[47].

Para el *sub judice*, de los hechos del caso no se colige que las condiciones descritas anteriormente —y que constituyen posibles causas de desplazamiento—

---

43 Corte IDH, caso de la *Masacre de Mapiripán*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, nº 134, párr. 168, caso de la *Comunidad Moiwana,* sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, nº 124, párr. 110, caso *Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, n° 111, párr. 115.

44 Corte IDH, caso de la *Masacre de Mapiripán*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, nº 134, párr. 168, caso de la *Comunidad Moiwana,* sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, Nº 124, párr. 110, caso *Ricardo Canese*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, n° 111, párr. 115. En este mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general nº 27,* de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

45 Corte IDH, caso de las *Masacres de Ituango,* sentencia de 1° de julio de 2006, serie C, nº 148, párr. 207, caso de la *"Masacre de Mapiripán.,* sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, nº 134, párr. 188.

46 Organización de las Naciones Unidas, *"Principios rectores de los desplazamientos internos"*, E/CN.4/ 1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998; retomados por esta Honorable Corte en anteriores ocasiones, caso de la *"Masacre de Mapiripán",* sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, nº 134, párr. 171, caso de la *Comunidad Moiwana*, sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, nº 124, párr. 111.

47 Organización de las Naciones Unidas, *"Principios rectores de los desplazamientos internos"*, E/CN.4/ 1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998; retomados por esta Honorable Corte en anteriores ocasiones.

se encuentren presentes en el municipio de Corralito, ni en los municipios aledaños a éste, ya que Astoria no se encuentra atravesando ninguna situación de conflicto armando, violencia generalizada, ni de violaciones sistemáticas y reiteradas de derechos humanos, de hecho el Estado se caracteriza por su compromiso y respeto hacia las obligaciones internacionales que contrae.

Además, Astoria asegura que tampoco ha existido en su territorio peligro alguno causado por catástrofes naturales o por el ser humano, que como consecuencia lleve a los habitantes de Corralito, y municipios aledaños, a desplazarse forzosamente y abandonar su lugar de residencia. En tal sentido, el desplazamiento de un considerable número de habitantes de Corralito y otros municipios contiguos no puede ser equiparado con alguna de las circunstancias antes descritas.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Asociación Médica Mundial, que ha considerado que una catástrofe implica:

> "un suceso nefasto, por lo general imprevisto y violento que puede se causado por una sacudida, calamidad, cataclismo, golpe, desastre, ruina, siniestro; que causa la muerte de numerosas personas y/o gran número de víctimas, mucha destrucción material, y significativa desorganización social, o varias de estas tres consecuencias a la vez. Esta definición excluye las situaciones provocadas por conflictos y guerras, internacionales o internas, que producen otros problemas, además de los mencionados en este documento"[48].

Es decir que lo ocurrido en Corralito no encaja en ningún parámetro establecido para el desplazamiento y que el supuesto peligro existente en la planta nuclear está sumamente lejos de considerarse una catástrofe.

En realidad, los hechos que hoy generan esta controversia ante la CrIDH no tienen su origen en ningún desplazamiento que implique la vulneración del art. 22 CADH, ya que los cambios de residencia de las familias demandantes tienen su motivación primaria en una distorsionada, infundada y errónea información, divulgada de forma irresponsable por el señor Juan Manzur, quien con las ligerezas de su discurso provocó un clima de zozobra generalizada entre la población, pese a que tales afirmaciones nunca fueron ratificadas por las autoridades respectivas, por ser absolutamente falsas.

---

48 *"Declaración de la Asociación Médica Mundial Sobre la Ética Médica en Casos de Catástrofes"*, adoptada por la 46ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Estocolmo, Suecia, septiembre de 1994.

Por tanto, si la causa primitiva de la movilización de estas familias no es ninguna de las establecidas en los parámetros internacionales como causas de desplazamiento forzoso, podemos afirmar con suficiente solvencia que el Estado no ha incumplido con sus obligaciones contraídas en la CADH.

a) Con relación a las 140 familias que se movilizaron voluntariamente

Para reforzar los planteamientos anteriores, es válido resaltar que un total de 140 familias salieron del municipio de Corralito por su propia voluntad e iniciativa, pues en ningún momento el Estado realizó alguna acción que provocara la movilización de estas personas de su lugar de residencia.

Estas familias alegan que se marcharon del municipio pues sintieron temor luego de las declaraciones emitidas de Juan Manzur, que como ya se señaló carecen de asidero probatorio, pues incluso el mismo Gobierno de Fatún, país de origen de esta persona, ha declarado a través de su presidente y del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Manzur no representa de ninguna manera la postura del Estado.

Por consiguiente, Astoria reafirma que estas 140 familias no tenían motivo alguno para salir de sus hogares, pues la planta de energía que les causa temor cumple con los estándares de seguridad establecidos y además se encuentra respaldada por un estudio calificado de impacto medioambiental, por lo que estas personas no experimentaban ningún riesgo real o inminente.

b) En cuanto a las 60 familias movilizadas a iniciativa del Estado

Resulta oportuno aclarar que el Estado, consciente de la histeria colectiva que sufría la población en Corralito y los municipios aledaños, debido a las irresponsables declaraciones vertidas por Manzur, y a pesar de estar absolutamente seguro de que la situación no era como la había descrito este cuestionable individuo, tomó la decisión de salvaguardar la salud mental de las familias residentes en los alrededores de la planta y de tratar de recomponer el clima de inseguridad que unas cuantas palabras habían causado; para ello proporcionó los medios adecuados para que aquellas familias que desearan movilizarse a otras zonas del país y establecerse provisoriamente[49] en dichos lugares pudieran hacerlo, todo con el afán de mermar la intranquilidad ocasionada.

---

49 A criterio del Estado es válido considerar para el presente caso, el art. 16 del *"Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales",* en el sentido que, la reubicación como medida excepcional, tiene en principio un carácter transitorio, por lo que existe un derecho de regresar a las tierras previamente ocupadas tan pronto como los motivos de la reubicación dejen de existir.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha expresado que,

> "Los traslados de población son claramente ilegales y están prohibidos cuando su finalidad o sus efectos constituyen un genocidio o equivalen a él, la tortura y sus elementos afines, la esclavitud, la discriminación racial y sistemática y la interferencia con el ejercicio del legítimo derecho a la libre determinación o cuando son manifiestamente desproporcionados a la excepción de la necesidad militar en derecho humanitario[50]. De modo análogo, el traslado de poblaciones es ilegal cuando su finalidad es punitiva, es decir, cuando se trata de someter a un grupo a la tortura o a tratos crueles, inhumanos y degradantes"[51].

Un traslado de población también es considerado forzoso e ilegal cuando además, su finalidad está encaminada a la destrucción física —total o parcial— de ese segmento de la población, o cuando se realiza con propósitos de manipulación demográfica. Sin embargo, en el derecho internacional existen normas permisivas que justifican los movimientos de población, e inclusive los traslados y los asentamientos, toda vez que haya una observancia de los principios operativos pertinentes, como el Principio general del desplazamiento efectuado con el consentimiento de los interesados[52].

En tal sentido, se ha reconocido que,

> "Otras restricciones a la libertad de movimientos y de residencia dentro de los estados por razones de interés público están destinadas a ser aplicadas *en circunstancias ordinarias y no en situaciones de urgencia*. Son aplicables esas medidas a personas desplazadas por causas ambientales, violencia comunitaria de poca intensidad y *desórdenes o perturbaciones públicas"*[53] (bastardilla fuera de texto).

En ese orden de pensamiento es que el gobernador de la provincia de Estabile, publicó un edicto invitando a la población que aún permanecía en Corralito a

---

50 Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *"Realización de los derechos económicos, sociales y culturales: consecuencias del traslado de poblaciones incluida la implantación de colonos",* informe preparado por Awn Shawkat al-Khasawneh, relator especial, párr. 19.

51 Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *"Realización de los derechos económicos, sociales y culturales: consecuencias del traslado de poblaciones incluida la implantación de colonos",* informe preparado por Awn Shawkat al-Khasawneh, relator especial, párr. 19.

52 El principio del consentimiento como base para reasentar a una población fue reconocido en la Resolución 44/2 del Instituto de Derecho Internacional, en su Anuario 138, de 1952.

53 Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *"Realización de los derechos económicos, sociales y culturales: consecuencias del traslado de poblaciones incluida la implantación de colonos",* párr. 48.

trasladarse voluntariamente hacia un municipio cercano. Ocho días después, el Estado con la colaboración de la Cruz Roja Internacional, elementos policiales y del ejército realizaron el traslado de unas 60 familias, resguardando durante el mismo la seguridad, integridad y la salud mental y física de las mismas, así como tomando todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos.

El Estado aclara rotundamente que estas familias únicamente han sido movilizadas temporalmente por su propia tranquilidad[54], mientras se dilucida la situación provocada por las declaraciones del señor Manzur. Debe hacerse énfasis en que el Estado, consiente de la situación de histeria colectiva generada en los alrededores de la planta y que la misma era sumamente perjudicial para las familias que habitaban esta zona, decidió invitar a estar personas a trasladarse a otro lugar, a pesar de que se sabía con certeza que estos habitantes no corrían ningún peligro por motivos de la planta de energía, sino más bien, las dificultades reales que experimentaban provenían del estado nervioso en el que la mayoría de la población del lugar se encontraba.

Para dar mayor credibilidad y soporte a esta movilización temporal, el Estado realizó todas las gestiones necesarias para que dicho traslado cumpliera con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

Por las razones descritas, estas 60 familias en ningún momento pueden ser consideradas desplazadas, según los criterios internacionales que sustentan dicha figura jurídica, pues como ya se indicó, el origen de su cambio domiciliar no es ninguno de los que provocan de manera forzada un desplazamiento.

Para Astoria es claro que el traslado de las 60 familias de Corralito en ningún momento se acopla a un traslado ilegal, todo lo contrario, fue realizado con previo aviso, con la aprobación de las familias involucradas y cumpliendo con la prohibición de la tortura, de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; procurando además el derecho a la seguridad personal y a la vivienda, así como el derecho al alojamiento, y el acceso al trabajo ya que estas familias recibieron asistencia del Estado, medicinas, alimentos y fueron ubicadas en una zona agrícola, lo que demuestra la preocupación del Estado por mantener el bienestar de los habitantes de Corralito y los municipios aledaños.

---

54 Conforme al art. 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —del cual Astoria es Estado parte—, entre las causas de restricción a la libertad de circulación y residencia figura la salud pública, cual es el motivo principal que motivó a las autoridades estatales a efectuar la evacuación.

c) Respecto a la solicitud realizada por el señor Juan Manzur

Por otra parte, el art. 22.7 CADH establece que,

> "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

Para el *sub lite* tenemos que, el señor Juan Manzur depositó en la cancillería del Estado de Astoria una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Dicha situación pudiera conducirnos erróneamente a considerar que la petición de Manzur consistía en solicitar asilo, lo que en ningún momento ocurrió en el presente caso. Para el Estado, el asilo y el refugio son dos entidades distintas; al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante recomendación emitida el 20 de octubre de 2000[55], ha señalado que,

> "el asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado. Uno de los supuestos de tal figura es el asilo político, que ha sido especialmente desarrollado en América Latina"[56].

Por otro lado, Astoria también se atiene a la definición del término refugiado según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece que,

> "se aplicará el termino refugiado a toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él"[57].

No obstante lo anterior, según el alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) el término asilado tiende a confundirse con refugiado, debido a las similares características que presentan dichos movimientos migratorios. Lo cierto es que, frente a diferentes circunstancias, la persona se halla ante la imperiosa necesidad de abandonar el lugar en el cual tiene sus principales intereses, en

---

55 http://www.defensoria.gov.ve

56 www.acnur.org

57 Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951), art 1.

busca de mejores condiciones para subsistir. Las circunstancias que hacen que esa persona se movilice de un lugar a otro o de un país a otro, son lo que diferencia la condición de asilado de la de refugiado.

Por tanto, pese a que los términos apuntados poseen una naturaleza diferente, el Estado es consciente de las similitudes que pueden tener ambos vocablos y por tanto procede a realizar las siguientes aclaraciones en cuanto a la solicitud del señor Manzur y determinar que no se vulneró bajo ninguna circunstancia el art. 22.7 CADH.

Para el *cas d´espèce*, el Estado maneja el término refugio como,

> "la institución mediante la cual una persona abandona el país del cual es nacional, o aquél del cual es residente, por razones de temor fundado a ser perseguido por motivos de raza, religión, condición social o política, y está imposibilitado de regresar a su país de origen o residencia, por cuanto su vida e integridad física corren peligro"[58].

Por otro lado, cabe destacar que la frase bajo la cual se fundamenta la definición del término refugiado en la Convención de 1951 es sufrir «fundados temores de ser perseguida», lo cual implica que la persona cumpla con elementos subjetivos y objetivos al mismo tiempo, dado que el concepto de temores alude a una definición subjetiva, a la que se le agrega la condición de que estos temores deben estar fundados, es decir que deben basarse en un peligro real o inminente constatable en la realidad y no fundamentados en una mera creencia[59].

En el presente caso, debido a los hechos que se conocen, el Estado afirma que el señor Juan Manzur en ningún momento demostró la existencia de circunstancias objetivas que le produjeran "fundados temores de ser perseguido" dentro de Fatún.

Aunado a lo anterior, según ACNUR,

> "cuando una persona solicite al gobierno de un Estado ser reconocida como refugiado, es necesario que ésta justifique la situación según la cual considera que se le está persiguiendo"[60].

Para el *sub judice,* se sabe que el 7 de febrero de 2005, el señor Manzur recibió una carta de su gobierno en la que le manifestaba la decisión de expulsarlo de la

---

58 http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=160406&id=1184&plantilla=8

59 http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=160406&id=1184&plantilla=8

60 www.acnur.org

ENEE y que dicha determinación agravó la precaria situación económica de la familia Manzur.

Curiosamente, ese mismo día el señor Juan Manzur depositó en la cancillería de Astoria la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a la que hemos hecho referencia. De lo antes dicho no puede inferirse ni por asomo que Manzur haya experimentado peligro alguno de ser perseguido dentro de Fatún, es más, el Estado decidió realizar una investigación inmediata y efectiva luego de examinar la solicitud presentada por el señor Manzur para evaluar la supuesta necesidad del refugio.

A consecuencia de la investigación realizada y de los datos recabados, nuestras autoridades concluyeron con indiscutible certeza que Manzur no reúne las condiciones necesarias para ser declarado como refugiado, en consecuencia no era posible conferirle tal calidad.

Por todo lo anterior, para el *sub lite,* Astoria asegura que no se ha generado ningún desplazamiento forzado de los residentes de Corralito y sus municipios aledaños, en consecuencia no es responsable de la violación del derecho de circulación y residencia (art. 22 CADH). De igual forma, el Estado tampoco es responsable de la violación del derecho de Asilo (art.22.7 CADH) en perjuicio del señor Juan Manzur; todo relacionado con la obligación contenida en el art. 1.1 del mismo tratado.

VII. PETITORIO

La Corte IDH ha establecido que, es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[61].

El deber de reparar no es, el orden interno ni en el internacional, autónomo: para imponer una reparación, previamente debe comprobarse la efectiva violación de la CADH[62].

Como ya se demostró, las actuaciones del Estado de Astoria, se dan dentro de un marco de respeto a los derechos humanos. En ese sentido, el Estado solicita a

---

61 Cfr, caso *Caesar,* sentencia de 11 de marzo de 2005, serie C, n° 123, párr. 120, caso *Huilca Tecse,* sentencia de 3 de marzo de 2005, serie C, n° 121, párr. 86; y caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1° de marzo de 2005, serie C, n° 120, párr. 133.

62 Voto separado del juez Rafael Nieto Gavia, caso *Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C, n° 22, párr. 48.

esta Honorable Corte, que declare la inexistencia de responsabilidad internacional y no haya condenación en costas. Asimismo solicita que declare:

a) Que se desestimen las medidas provisionales solicitadas por la CIDH.

b) Que Astoria no violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 CADH, respectivamente, relacionados con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Manzur.

c) Que el Estado no trasgredió el derecho de propiedad privada establecido en el artículo 21 CADH relacionado con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los habitantes de Corralito y municipios aledaños.

d) Que el Estado no vulneró el derecho a la circulación y residencia contenido en el artículo 22 CADH, relacionado con el artículo1.1 CADH, en detrimento de los habitantes de Corralito y municipios aledaños.

e) Que Astoria no incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la CADH relacionada con el art. 1.1 de la misma.

f) Que desestime las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas.